



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2018-PA/TC

ICA

REPRESENTACIONES LUNEMI

S.R.LTDA REPRESENTADO(A) POR

GERENTE GENERAL CARLOS MARTÍN

DÍAZ VILLAVICENCIO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Representaciones Lunemi S. R. L. contra la resolución de fojas 169, de fecha 26 de octubre de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 22 de enero de 2016, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), a fin de que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, así como de todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución de Intendencia 1060150000740, de fecha 29 de setiembre de 2015, por la que se declaró infundado el recurso de reclamación presentado por el actor en contra de las Resoluciones de Determinación 102-003-0003224 a 102-003-0003248 y Resoluciones de Multa 102-002-0004737 a 102-002-0004757. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la propiedad, porque la emplazada no cumplió con notificarle válidamente del contenido de la citada resolución de intendencia. Por ello entiende que se debe reponer las cosas al estado previo en que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2018-PA/TC

ICA

REPRESENTACIONES LUNEMI

S.R.LTDA REPRESENTADO(A) POR

GERENTE GENERAL CARLOS MARTÍN

DÍAZ VILLAVICENCIO

se produjo esta irregularidad. Asimismo, manifiesta que cuestionó estos mismos hechos ante el Tribunal Fiscal vía queja, habiéndose emitido la RTF 04679-Q-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, que declaró infundado su pedido.

3. De lo señalado precedentemente se advierte que el demandante en pureza pretende una revaluación de lo decidido por el Tribunal Fiscal en la RTF 04679-Q-2015, toda vez que durante dicho procedimiento cuestionó la falta de notificación de la Resolución de Intendencia 1060150000740 y, consecuentemente, solicitó la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva derivado de esta omisión. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si la Resolución del Tribunal Fiscal 04679-Q-2015 se encuentra debidamente motivada o lesiona, de otra forma, sus derechos fundamentales, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02518-2018-PA/TC

ICA

REPRESENTACIONES LUNEMI

S.R.L.TDA REPRESENTADO(A) POR

GERENTE GENERAL CARLOS MARTÍN

DÍAZ VILLAVICENCIO

cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia, toda vez que lo que se pretende es la nulidad de la RTF 04679-Q-2015.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02518-2018-PA/TC

ICA

REPRESENTACIONES

LUNEMI

S.R.LTDA Representado(a) por GERENTE

GENERAL CARLOS MARTÍN DÍAZ

VILLAVICENCIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En los fundamentos 5 y 6 del proyecto de sentencia interlocutoria, se señala que en el presente caso no se verifica la necesidad de tutela urgente en la medida que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente.
2. Al respecto, debo anotar que el que pueda entenderse a un proceso ante la judicatura ordinaria como una vía igualmente satisfactoria (el contencioso administrativo en este caso) no quiere decir necesariamente que éste sea célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL